



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00207-00
DEMANDANTES: OVEIMAR ANDREA ZUÑIGA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

OVEIMAR ANDRÉS ZÚÑIGA MELÉNDEZ a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a efectos de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, dictados por el Jefe de la Oficina Disciplinaria de control interno DEUIL del Departamento del Huila y el Inspector Delegado Región Dos de Policía (E), como también, de la resolución No. 04986 del 27 de noviembre de 2014, expedida por la Dirección General de la Policía, mediante la cual se ejecuta una sanción. Lo anterior, con el respectivo restablecimiento del derecho.

Una vez revisado el acápite relacionado con "6.-COMPETENCIA" del libelo demandatorio, se tiene, que la apoderada judicial de la parte actora señala que en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, y tratarse de pretensiones que se derivan de una relación laboral, que no provienen de un contrato de trabajo, es decir, por tratarse de un asunto laboral, la competencia por el factor territorial se debe determinar por el último lugar donde prestó los servicios el señor OVEIMAR ANDRÉS ZÚÑIGA MELÉNDEZ, esto es, en el Departamento de Norte de Santander, Municipio de Cúcuta.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que guardando coherencia con los supuestos facticos de la demanda y lo prescrito por el artículo 156, numeral 8, del

CPACA, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.” (En negrilla por fuera de texto)

En efecto, atendiendo a lo normado por el artículo 156, numeral 8, existe una causal específica aplicable a las situaciones en las se imponen sanciones como en el presente caso, pues la Corte Constitucional, mediante sentencia C-014 del 2004, se refirió a la naturaleza y alcance del proceso disciplinario, en este contexto:

(...) 1) La índole del derecho disciplinario

1. El derecho disciplinario comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario.

De este modo, el derecho disciplinario, entendido como facultad estatal y como legislación positiva, está estrechamente relacionado con los fines estatales, con las funciones de las autoridades públicas, con los principios de la administración pública y, además, se rige, con las debidas matizaciones, por los principios que regulan toda expresión del derecho sancionador del Estado. Sobre este particular, la Corte, en la reciente Sentencia C-252-03, M. P. Jaime Córdoba Triviño, expuso: (...)

(...) Así, el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza”.(...)” (En negrilla por fuera de texto).

De los apartes resaltados se denota, que el proceso disciplinario es de carácter sancionatorio, si se tiene en cuenta que comprende la facultad sancionatoria del

Estado, en virtud de la cual se tipifican unas faltas disciplinarias en que puedan incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplan funciones públicas y se dispongan las sanciones correspondientes.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se puede evidenciar, que por medio de fallo disciplinario de fecha 11 de septiembre de 2014¹, la Inspección Delegada Regional Dos-Oficina Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Huila, impone una sanción disciplinaria con destitución de cargo e inhabilidad general para el ejercicio de la función pública por un término de 10 años al patrullero OVEIMAR ANDRÉS ZÚÑIGA MELÉNDEZ. Dicha sanción fue el resultado de los hechos que a continuación se relacionaron en el fallo disciplinario de primera instancia:

“Puestos en conocimiento por parte del señor intendente GALLEGO NINCO HENRY Jefe de turno del Centro automático del Despacho del Departamento de Policía Huila, sobre la muerte con arma de fuego de un ciudadano en el poblado de San Antonio del Pescado del Departamento del Huila, por parte de un funcionario de la policía Nacional para el día 22 de abril de la presente anualidad, En razón de la información suministrada, el Despacho se traslada hasta el casco urbano del Municipio de San Antonio del Pescado, verificando lo informado sobre la persona muerta al parecer estaba involucrado un miembro de la Policía Nacional, se practican pruebas testimoniales y se solicitan documentales para ser aportada a la indagación”.

Tomando como base que la sanción disciplinaria impuesta al aquí demandante, devino de unos hechos que tuvieron lugar en el poblado de San Antonio del Pescado- Departamento del Huila-, y que lo que se pretende con este medio de control es la nulidad del fallo disciplinario que impuso la sanción y la nulidad del fallo que lo confirmó en segunda instancia, como de la resolución que ejecutó la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, no le cabe duda al Despacho, que la competencia por el factor territorial en este caso, se debe determinar de conformidad con el numeral 8, artículo 156 del CPACA, que establece que el supuesto de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

De esta manera, en vista de que los actos administrativos demandados, fueron expedidos en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Huila y que el hecho que dio origen a la sanción tuvo lugar en el Poblado de San Antonio del Pescado-Departamento del Huila-, éste proceso es de competencia del Tribunal Administrativo del Huila por razón del territorio.

¹ folio 520 a 593 el cuaderno de anexos No. 3

Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde a la Corporación que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Neiva, para que proceda a efectuar el reparto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva, para que proceda a efectuar el reparto del mismo ante el Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

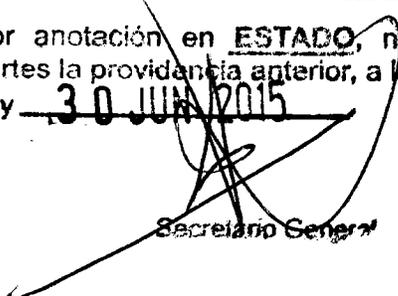

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 JUN 2015


Secretario General